



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de julio de 2022

Verbal No. 2022-00093

Como quiera que con el escrito de subsanación no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que la parte actora no aportó el certificado de defunción del demandado Jaime Suárez Esguerra ni estableció su existencia para así suplir las exigencias del artículo 87 del C. G. del Proceso, pues ha de tener en cuenta que antes de acudir a la jurisdicción debe estar probada la capacidad del demandado para ser parte, lo que no se suple por el hecho de haber solicitado oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues frente a dicho medio de prueba el legislador claramente señaló que el juez debe abstenerse de decretarlo, conforme lo indica en la parte final del inciso 2º del artículo 173 del C. G. del Proceso, por lo obligaba al demandante a adelantar los trámites directamente para lograr obtener dicha información. Por consiguiente, la parte actora no cumplió en debida forma con las formalidades de la demanda y que se le pusieron de presente en el auto que la inadmitió, por lo que con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la demanda verbal formulada por **JOSÉ ANTONIO LAURENS VARGAS en contra de JAIME SUÁREZ ESGUERRA Y OTROS**, al no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, devuélvase al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 072, del 13 de julio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria